

## PROTECCIÓN JURÍDICA PENAL DE LA INFORMACIÓN EN ECUADOR

### CRIMINAL LEGAL PROTECTION OF INFORMATION IN ECUADOR

Freire Sánchez Nelson

Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES Riobamba). Ecuador.

[ur.nelsonfreire@uniandes.edu.ec](mailto:ur.nelsonfreire@uniandes.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0001-9737-2262>

Mendez Cabrita Marina

Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES Tulcán). Ecuador.

[ut.carmenmmc56@uniandes.edu.ec](mailto:ut.carmenmmc56@uniandes.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0001-8672-3450>

Rueda Buste José Luis

Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES Santo Domingo). Ecuador.

[us.joserueda@uniandes.edu.ec](mailto:us.joserueda@uniandes.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0001-8534-263X>

Cangas Oña Lola Ximena

Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES Riobamba). Ecuador.

[ur.lolacangas@uniandes.edu.ec](mailto:ur.lolacangas@uniandes.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0001-5599-8689>

**Recibido:** 5 de abril de 2022

**Revisado:** 14 de mayo de 2022

**Aprobado:** 1 de agosto de 2022

**Cómo citar:** Cellán Palacios, J.J.; Santillan Andrade, J.R.; Centeno Maldonado, P.A.; Chuga Quemac, R.E. (2023). Protección jurídica penal de la información en Ecuador. *Bibliotecas. Anales de Investigación*; 19 Especial (1), 1-7

#### RESUMEN

Introducción: En 2014 el Ecuador sanciona su Código Orgánico Integral Penal con el objetivo de regular integralmente el tema para su aplicación en el territorio nacional. A ello no escapa la información como recuso, de vital significación para las Sociedad del Conocimiento. Objetivo: analizar la configuración jurídica del bien información en el Derecho Penal especial ecuatoriano. Método científico: analítico – deductivo y analítico jurídico, que permitieron desarrollar es alas valoraciones en cuestión y evaluar por indicadores. Además, se empleó la técnica análisis de documentos jurídico que facilitó la evaluación correspondiente al Código Orgánico Integral Penal y sus respectivas conclusiones. Conclusiones: La importancia del Derecho Penal estriba en regular las relaciones sociales y regular un grupo de conductas que por acción u omisión pueden lesionar el

desarrollo social imperante. El ordenamiento jurídico penal ecuatoriano no solo encuentra en el bien jurídica información, un aliado eficiente en la protección específica del mismo, sino que lo enfoca desde el punto de vista de doctrinal como circunstancia para definir conceptos. La información constituye un elemento importante al definir determinados conceptos de interés para el Derecho Penal Ecuatoriano. El acceso a la información y la protección de los datos personales se configuran como derechos humanos de vital importancia en el Ecuador, garantía que se ejerce sobre los ciudadanos privados de libertad, como derecho supremo y personalísimo de vital importancia. La información deviene en importante bien jurídico. La configuración legal que se exhibe en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador previene conductas infractoras que tienen que ver con la información como bien jurídico específico o como elemento importante para la configuración objetivas de otros delitos.

**PALABRAS CLAVES:** Información, bien jurídico, Derecho Penal, Delitos, Ecuador.

## **ABSTRACT**

**Introduction:** In 2014, Ecuador sanctioned its Comprehensive Organic Criminal Code with the objective of fully regulating the issue for its application in the national territory. Information as a resource, of vital significance for the Knowledge Society, does not escape this. **Objective:** to analyze the legal configuration of the information asset in the Ecuadorian Special Criminal Law. **Scientific method:** analytical - deductive and legal analytical, which allowed the development of the assessments in question and evaluation by indicators. In addition, the technical analysis of legal documents was used, which facilitated the evaluation corresponding to the Comprehensive Organic Criminal Code and its respective conclusions. **Conclusions:** The importance of Criminal Law lies in regulating social relations and regulating a group of behaviors that by action or omission can harm the prevailing social development. The Ecuadorian criminal legal system not only finds in the legal information, an efficient ally in its specific protection, but also approaches it from the doctrinal point of view as a circumstance to define concepts. The information constitutes an important element when defining certain concepts of interest for Ecuadorian Criminal Law. Access to information and the protection of personal data are configured as vitally important human rights in Ecuador, a guarantee that is exercised over citizens deprived of liberty, as a supreme and personal right of vital importance. Information becomes an important legal asset. The legal configuration that is exhibited in the Organic Integral Penal Code of Ecuador prevents infringing behaviors that have to do with information as a specific legal asset or as an important element for the objective configuration of other crimes.

**KEYWORDS:** Information, legal good, Criminal Law, Crimes, Ecuador.

## **INTRODUCCIÓN**

En la búsqueda de la felicidad personal los seres humanos desarrollan interacciones sociales importantes (Morillas, 2013: 15). Los límites punitivos de tales relaciones se imponen jurídicamente hablando por el Derecho Penal. Si el hombre manifiesta su voluntad enfocada a la felicidad,

*...es evidente que constituye, como lo concibe Kant, un ente auto teleológico (persona). Por consiguiente, en función de la auto teleología, el hombre es naturalmente libre para concebir sus propios fines vitales y para seleccionar y poner en práctica los medios tendientes a su realización. De ahí que, filosóficamente, la libertad sea un atributo consubstancial de la naturaleza humana, es decir, que el hombre, en su íntima esencia, es libre por necesidad ineludible de su personalidad, o sea de su auto teleología, como elemento substancial de su ser. (Burgoa, 2007:12).*

Para entender el valor del derecho penal para la Sociedad solo citar el análisis hecho por López (2021) refiriéndose al tema.

En conclusión la importancia del derecho penal radica en que el derecho penal construye normativamente hablando tipos penales (delitos) que cumplen una función motivadora, seleccionadora y de garantía del sistema de derecho, Constitucional primero y del propio sistema penal después, aunado a que protege los bienes que consideramos importantes de acuerdo a nuestros intereses, aspiraciones y objetivos nacionales, lo que da permanencia y confirmación al propio sistema constitucional desde abajo hasta arriba, lo que genera orden y estabilidad económica, política y social. (López, 2021)

La doctrina moderna, por regla general, el fin con el cual justifican la pena, objeto fundamental de esta rama del derecho, es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue

entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan. En tal sentido,

Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. Como puede verse, la prestación social del Derecho penal (la protección de bienes jurídicos) tiene una incidencia directa sobre el individuo a través de la motivación. Este efecto motivatorio puede recaer sobre todos los ciudadanos en general o solamente sobre el sujeto delincuente. Con base en estas dos posibilidades, la doctrina ha diferenciado dos formas distintas de prevención: la prevención general y la prevención especial. (García, 2020).

Después de realizadas estas precisiones teóricas, es de resaltar que, en 2014, el Ecuador aprobó su *Código Orgánico Integral Penal* con el objetivo de regular integralmente el tema para su aplicación en el territorio nacional. A ello no escapa la información como bien de trascendental importancia en el acontecer social. Hoy se considera este recuso, de vital significación para las Sociedad del Conocimiento.

Con esta configuración que ofrece la doctrina, se desarrolla esta contribución con el objetivo de analizar la configuración jurídica del bien información en el Derecho Penal especial ecuatoriano. Para ello se desarrollaron los métodos: analítico – deductivo y analítico jurídico, que permitieron desarrollar es alas valoraciones en cuestión y evaluar por indicadores. Además, se empleó la técnica análisis de documentos jurídico que facilitó la evaluación correspondiente al Código Orgánico Integral Penal y sus respectivas conclusiones.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El *Código Orgánico Integral Penal* (2014) es la ley penal del Ecuador. En relación a esta Ley solo tener en cuenta la valoración al respecto de varios estudiosos del tema:

El cumplimiento de la justicia en la ciudadanía para cualquier país parte de un estado de derecho, que garantice los procedimientos para la investigación y protección del justiciable ante una acusación, donde es función de la sociedad establecer a través del Estado las normas generales fundamentadas en la libertad y seguridad de cada ciudadano, de forma que garantice el acceso y disfrute de una serie de intereses, la satisfacción de las necesidades y se regule el correcto ejercicio de los poderes estatales para así garantizar los intereses colectivos o comunes en función de los principios sociales que se defienden y el respeto a la persona. (García, N, Gutiérrez, J. L, Soria, C.F y Garcés, D. V. 2022:360)

Este código brinda una protección integral a un grupo de conductas sociales que tienen que ver con el bien jurídico conocido como información. Se presume que este bien es tan importante socialmente y políticamente, pues es transversal a todos los sectores sociales por lo que sus implicaciones, causas y efectos imbrican a varios factores psicológicos y sociales. Todo esto, a pesar de las críticas que se evidencian en la doctrina (Torres, 2021: 61-68), hacen sostener que la información es un bien protegido se suma importancia en Ecuador y se considera que el mismo fue un paso de avance en la configuración de los delitos.

Una breve lectura analítica del Código, permite darse cuenta de lo repetitivo que se encuentra el termino información en el contexto jurídico penal, por lo que se aprecia el análisis en tres dimensiones o indicadores para desarrollar el asunto. 1- Términos conceptuales. 2. Garantías procesales a los privados de libertad. 3. Delitos específicos para proteger el bien jurídico: información.

Cabe destacar que en una primera aproximación sobo se trabajó sobre la parte especial del penal, es decir sobre se examinó la configuración de los delitos en lo que al termino información compete, dejando abierta la posibilidad de ampliar dicho examen.

En relación con los indicadores señalados se arribó a la siguiente evaluación:

### 1. Términos conceptuales

Resulta muy interesante como la información constituye un elemento importante al definir determinados conceptos de interés para el Derecho Penal Ecuatoriano.

Al definir los principios de esta rama del Derecho, el Código tiene en cuenta:

*Concentración:* la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 5-12).

*Publicidad:* todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 5-16).

Este ejemplo demuestra el papel de la información y el acceso a ella en el Ecuador.

## **2. Garantías procesales a los privados de libertad**

El acceso a la información y la protección de los datos personales se configuran como derechos humanos de vital importancia en el Ecuador. Incluso aun privada la persona de libertad estos derechos no hacen interferencia con la garantía y gestión de los mencionados anteriormente. En relación con ello la ley regula:

En el artículo 12 inciso 2 y 10 se garantiza al reo el derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad. De igual manera en el apartado 6 de este articulado se da protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. Interesante resulta que la privación de libertad no interfiere con el pleno ejercicio de estos derechos de supra importancia. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 12).

## **3. Delitos específicos para proteger el bien jurídico: información**

La información deviene en importante bien. Su protección demanda intereses sociales que van desde la vida personal, el acceso a la información y en *última ratio* tiene implicaciones hacia la Seguridad Nacional. Se desarrolla el análisis de los delitos conceptualizados desde el Ecuador:

El artículo 178 tipifica las conductas violatorias de la intimidad. Estas están estrechamente ligadas a la información porque al reflexionar sobre el hecho en sí mismo, es una transmisión de este bien. Se establece:

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 178)

Es interesante que el Código llega a establecer la lista destalladas de medios por la cual se puede establecer la comunicación de la información falseada. De igual manera el artículo 179 establece una variante específica para funcionarios que *...por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona* (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 179).

Por su parte el numeral 180 regula la difusión de información de circulación restringida y sanciona a aquella persona que difunda información de este tipo. Este delito, poco cuestionado desde la doctrina es asimilado por casi todos los países del continente pues sus implicaciones y consecuencias van mucho más allá del ámbito personal y en acciones llega a ver afectada la Seguridad Nacional en dependencia del carácter y características de la información divulgada. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 180). Interesante resulta como mas adelante en el artículo se sanciona *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley”*(*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 233), quedando de esta manera penalmente protegidas las clasificaciones aceptadas por el Ecuador.

También resulta interesante la familia de delitos refrendado en el articulado del 191 al 195. De manera general todos protegen la información contenida en dispositivos móviles. Tanto es así que la *Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles* implica que *“La persona que re programe o modifique la información de identificación de los equipos terminales móviles.”* (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 191). Que el Intercambio, *comercialización o compra de información de equipos terminales móviles*, subyace que *“La persona que intercambie,*

comercialice o compre bases de datos que contengan información de identificación de equipos terminales móviles...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014: art. 192).

Por otra parte, el *Reemplazo de identificación de terminales móviles* sanciona a “La persona que reemplace las etiquetas de fabricación de los terminales móviles que contienen información de identificación de dichos equipos y coloque en su lugar otras etiquetas con información de identificación falsa o diferente a la original...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014: art. 193). Por último, se destaca que el delito de *Infraestructura ilícita* es aquel que “La persona que posea infraestructura, programas, equipos, bases de datos o etiquetas que permitan *reprogramar, modificar o alterar la información de identificación de un equipo terminal móvil...*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014: art. 195).

Una simple valoración de estos artículos permite darse cuenta del valor configurativo de la información para su comisión. Resulta de especial interés la protección de las bases de datos que implica pues su alteración o difusión puede ser un medio para cometer otros delitos de mayores secuelas sociales.

Otra configuración importante es la relativa a la protección de los *Actos lesivos a los derechos de autor* que implica de manera general a:

la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial:

a) Altere o mutile una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables; (Código Orgánico Integral Penal, 2014: art. 208B).

En este apartado se sanciona aquellas conductas que lesionan una obra inclusive a través de la alteración información electrónica del régimen de derecho de autor aplicable. Resulta provechoso pues equipara ambas conductas de manera significativa.

De manera significativa se regula lo previsto para el delito de *Revelación ilegal de base de datos*, en un articulado que de manera específica protege de manera integral la información contenida en este valioso contenedor informativo. Resulta muy adecuado, a juicio del autor, la configuración jurídica de este delito pues se plantea tácitamente el fin y el resultado final de la conducta.

- La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, .... (Código Orgánico Integral Penal, 2014: art. 229).

Otros delitos donde la información juega un rol importante en la propia configuración del mismo, sin llegar a considerarse como circunstancia agravante en este caso, pues es imprescindible su aparición para que se construya la actividad serían:

- *Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos.*- La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, *información* o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar. (Código Orgánico Integral Penal, 2014: art. 235).
- *Falsedad u ocultamiento de información ambiental.*- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental ... (Código Orgánico Integral Penal, 2014: art. 255).
- *Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo o persona protegida.*- La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permita o dé ocasión a que otro conozca *información* que permita identificar y

ubicar a un agente encubierto, informante, testigo o persona protegida... (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 273).

- *Defraudación tributaria.*- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...) 2. Utilice *datos, información o documentación* falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 298).
- *Falsificación de moneda y otros documentos.*- La persona que falsifique, fabrique o adultere moneda de curso legal nacional o extranjera, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, *cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información* que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 306).
- La familia de *Divulgación de información financiera reservada.*- La persona que, en beneficio propio o de terceros, divulgue información financiera declarada como reservada por el ente rector de finanzas públicas, que genere condiciones económicas desfavorables para el Estado.. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 310). *Ocultamiento de información.*- La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario tenga bajo su responsabilidad información económica o financiera de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, la cual esté obligada a proporcionar y, la oculte a los socios, accionistas o a los acreedores... (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 311) y *Falsedad de información.*- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años: 1. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que, a sabiendas, den informaciones falsas sobre operaciones en las que han intervenido. 2. Las personas que hayan procedido, en forma fraudulenta, a proporcionar información falsa en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 312).
- *Falsedad de información financiera.*- La persona que, en su calidad de representante legal, directora, administradora o empleada de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, proporcione información falsa al público, con el fin de obtener beneficio propio o para terceros. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 324).
- *Actos hostiles contra el Estado.*- La persona que participe en actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Suministre información que facilite la agresión por parte de otro Estado. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 334).
- *Espionaje.*- La o el servidor militar, policial o de servicios de inteligencia que en tiempo de paz realice uno de estos actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años, cuando: 1. Obtenga, difunda, falsee o inutilice información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero atente contra la seguridad y la soberanía del Estado. 2. Intercepte, sustraiga, copie información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar o policial. 3. Envíe documentos, informes, gráficos u objetos que pongan en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo o al haber sido forzado no informe inmediatamente del hecho a las autoridades competentes. 4. Oculte información relevante a los mandos militares o policiales nacionales. 5. Altere, suprima, destruya, desvíe, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial. Si la o el servidor público realiza alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014: art. 354).

Este análisis primario demuestra el concepto general de información que se maneja en la Sociedad ecuatoriana y sus repercusiones en el Derecho Penal. Pensar en la información como un elemento configurativo de conceptos y definiciones sería una concepción muy restrictiva pues este bien es transversal a todas las actividades sociales de ahí su importancia. Algunos juristas tienen a menospreciar su valor social pero esta contribución demuestra como con el desarrollo de esta ciencia la información se posiciona en un lugar cimero, pues se configuran un grupo de actividades delictivas específicas y otras en la que no se puede descartar el elemento informacional por sus valores.

Se insiste en el hecho de la información como bien es una cosa pública, salvo las acepciones que tiene la ley, y su protección demanda de una lucha ciudadana, pero en la cual el Derecho Penal jugará el papel que le corresponde.

## CONCLUSIONES

- La importancia del Derecho Penal estriba en regular las relaciones sociales y regular un grupo de conductas que por acción u omisión pueden lesionar el desarrollo social imperante.
- El ordenamiento jurídico penal ecuatoriano no solo encuentra en la bien jurídica información, un aliado eficiente en la protección específica del mismo, sino que lo enfoca desde el punto de vista de doctrinal como circunstancia para definir conceptos.
- La información constituye un elemento importante al definir determinados conceptos de interés para el Derecho Penal Ecuatoriano. Es un bien que afecta transversalmente a todas las áreas del conocimiento y las aristas sociales.
- El acceso a la información y la protección de los datos personales se configuran como derechos humanos de vital importancia en el Ecuador, garantía que se ejerce sobre los ciudadanos privados de libertad, como derecho supremo y personalísimo de vital importancia.
- La información deviene en importante bien jurídico cuya protección demanda intereses sociales que van desde la vida personal, el acceso a la información y en *última ratio* tiene implicaciones hacia la Seguridad Nacional en el Derecho Penal ecuatoriano.
- La configuración legal que se exhibe en el *Código Orgánico Integral Penal* del Ecuador previene conductas infractoras que tienen que ver con la información como bien jurídico específico o como elemento importante para la configuración objetivas de otros delitos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Burgoa, I. (2007). *Las Garantías Individuales*, 39ª edición, Editorial Porrúa, México pp. 12.
- Constitución de la Republica de Ecuador (2008). Registro Oficial 449. 20de octubre de 2008.  
<https://www.registroficial.gob.ec/>
- Cuenca Jaramillo, S. M., Vargas Lapo, H. J., & Vilela Pincay, W. E. (2019). *Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal*. Universidad y Sociedad, 11(4), pp. 229-237. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Encalada, P. (2024). *Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal*. Tesis para la opción del Máster en Derecho Penal. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.  
<http://hdl.handle.net/10644/3745>
- García, N, Gutiérrez, J. L, Soria, C.F y Garcés, D. V, (2022). *Análisis crítico al principio de objetividad en el procedimiento directo*. Revista Universidad y Sociedad, 14(S4), pp. 359-367.
- García, P. (2020). *Acerca de la función de la pena*.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080521\\_80.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_80.pdf)
- Ley No. 24. (2004). *Orgánica de Transparencia y Acceso a La Información Pública*. Registro Oficial Suplemento 337. 18 de mayo del 2004.
- López, M. (2021) *La Importancia del Derecho Penal en la Sociedad*.  
<https://lopezvaldezabogados.com/opiniones-sobre-derecho-penal-del-maestro-marco-antonio-lopez-valdez/porque-es-importante-el-derecho-penal-para-la-sociedad.html>
- Morillas, L. (2013). *La función de la pena en el estado social y democrático de derecho*. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia.  
[http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/2622/articulos\\_discurso\\_investigacion.pdf?sequence=1](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/2622/articulos_discurso_investigacion.pdf?sequence=1)

.....  
**INTRODUCCIÓN**

Hasta aquí hemos pretendido señalar que el conocimiento es una estructura de poder, un campo de juegos y estrategias que los sujetos producen dentro de ciertas relaciones sociales productivas. No podemos tan solo decir que el conocimiento nos permite suplir racionalmente nuestras necesidades, pues satisfacer las necesidades sociales implica un proceso de construcción de posiciones y de relaciones de fuerza dentro del cual se desenvuelve nuestra existencia.

Las necesidades son ambivalentes. Existe una dicotomía entre necesidad y deseo. Superar la necesidad no siempre significa superar el deseo, cuando percibimos que esta “superación” no es otra cosa que la reproducción de las mismas condiciones de dominación.

Marx nos hablaba de que la libertad es la superación de la necesidad, pero olvidaba que las necesidades son sociales e históricas. El ser humano no se encuentra en el mundo como simple ser humano, sino que lo es solo en ciertas condiciones y Apuntes a una teoría del conocimiento

¿Qué busca el conocimiento? En principio, el saber social, basado en la separación sujeto-objeto, pretende apropiarse de la lógica del objeto, de su propia legalidad, con la finalidad de controlar y reproducir la materia de su intervención.

No obstante, aquí no entendemos el conocimiento como una cosa o producto, sino como un conjunto de relaciones que los productores establecen entre sí con el propósito de posibilitar la reproducción y la apropiación tanto de la naturaleza externa como de la interna. El conocimiento no es ajeno a las relaciones de poder constituidas en la sociedad durante el proceso de generación de formas de producción de la existencia material.

Por otra parte, el conocimiento en las ciencias naturales aparece mediado por el ser de la naturaleza externa. De esta forma, suele reconocerse que su producción y apropiación son el resultado de un trabajo estrictamente neutral y técnico, y se desconoce que, a pesar de la mediación de los objetos, estos son manipulados y transformados en específicas relaciones productivas. Entonces, el conocimiento en las ciencias naturales no es ajeno a las formas particulares como este se produce. La naturaleza externa, propia del conocimiento de las ciencias naturales, está igualmente mediada y determinada por el tipo de las relaciones sociales productivas, desde donde se lo conoce, interviene y reproduce.

El conocimiento en las ciencias sociales no debe ser considerado una actividad independiente y ajena al de las ciencias naturales. El saber social sobre la sociedad también está definido y mediado por relaciones sociales de producción; estas, más que un producto o un resultado, deben ser entendidas como una práctica que se ejerce en tanto relación de poder. Más que conocer la substancia del objeto, lo que se realiza es un ejercicio y una práctica de poder y control. El conocimiento debe ser asumido como una forma de control social.

Suplimos nuestras necesidades físicas y, concomitantemente, esta “superación” se realiza al producir y reproducir funciones y roles sociales. El deseo puede ser considerado una fase posterior a la simple necesidad, pero las formas como nos constituimos en sujetos y objetos del deseo tienen su historia basada en la simbología del poder.

Llegamos al mismo punto: existe una imposibilidad de conocer la esencia de los objetos, aun cuando seamos nosotros mismos los que nos erijamos en objetos de nuestro propio conocimiento. Es necesario abandonar las pretensiones esencialistas del conocimiento, pues no existe esencia o sustancia sin forma social; existe más una esencia social que cambia y se transforma. Dicho de otra forma, el ser humano no es social por naturaleza, sino que tiene ante todo una naturaleza social. Esta es la gran diferencia entre Aristóteles y Marx.

Estas líneas llevan a responder algunos interrogantes, a saber:

Si la objetividad no es posible, ¿qué conocemos? Conocemos la naturaleza de nuestras propias relaciones sociales. Nuestro ser social.

¿Cuál es el sentido de la investigación? Solo puede ser el saber interesado y el compromiso social del investigador.

En principio quisiéramos señalar la dificultad de asumir una actitud científica sobre el conocimiento del derecho, en la medida en que lo consideramos la objetivación de las relaciones sociales. El derecho no es un objeto de conocimiento, pues no es más que la manera fetichizada en que adquieren forma las relaciones de las personas en una sociedad basada en el intercambio.

Al igual que el dinero, el derecho no expresa una relación entre cosas, sino entre individuos; el derecho solo puede ser encarado como el modo fantasmagórico como se presentan las relaciones sociales dentro del capitalismo.

Si adoptamos provisionalmente esta perspectiva sería necesario confrontar el derecho como una mistificación que permite la extorsión del trabajo por el capital. El derecho como objeto de conocimiento no puede ser otro que el proceso de crítica y su develación como estrategia de dominación.

Las relaciones sociales de producción son un campo de disputa por la apropiación y el control del producto social. La naturaleza del derecho consiste, entonces, en fijar y reproducir las condiciones generales y básicas que se requieren para construir la esfera de la circulación mercantil, espacio propicio para la vigencia de la libertad y la igualdad del mercado.

Para asegurar la esfera de la circulación mercantil, el derecho de la sociedad debe apelar e interpelar a la legitimación del orden social, por medio de la internalización de las conductas y a la violencia socialmente organizada, a la violencia legítima.

Como campo de disputa, el derecho está constituido por prácticas sociales que pretenden ser hegemónicas. Así, puede ser visto como práctica de dominio o resistencia. Las resistencias no son necesariamente actos emancipatorios, sino juegos estratégicos frente al poder; constituyen una negatividad positiva, en tanto pretenden negar los mecanismos de la dominación mediante la construcción de relaciones sociales, que pueden llegar o no a construir relaciones sociales de signo distinto, a la manera de un contrapoder.

Si dentro del contrapoder germinan relaciones anticapitalistas, se podría pensar que estaríamos cerca de estructuras sociales verdaderamente emancipatorias, es decir, acciones que anticipan el surgimiento de nuevas relaciones de producción y de cooperación del trabajo social.

Si las anteriores tesis son ciertas es posible afirmar que conocer el derecho no es otra cosa que expresarse frente a él, ya sea como apología o como crítica, pues partimos de la imposibilidad del derecho de ser objeto de conocimiento.

De hecho, en la denominada ciencia jurídica, no existe un criterio homogéneo sobre el derecho como objeto de conocimiento. Existen visiones del derecho que expresan la multiplicidad de campos en los que históricamente se asumen las luchas sociales por la apropiación del producto social.

En estos términos, para nosotros, el derecho no tiene historia propia, puesto que no puede ser concebido con independencia de otras esferas del mundo social como la economía, la sociología y la historia.

La comprensión del derecho como objeto de conocimiento ha sido hasta ahora una tarea que deviene del proceso histórico de la sociedad. La delimitación sobre su objeto como su carácter y naturaleza ha sido bastante volátil, según las etapas por las que ha transitado el desarrollo de la sociedad del capital.

Las escuelas del derecho tan solo nos muestran la indeterminación del objeto de lo jurídico. En cada período, el campo de lo jurídico ha variado y ha sido estudiado de varias maneras.

Para las corrientes iusnaturalistas, el derecho es un conjunto de principios que se encuentra en el ser de las cosas y constituye la dinámica esencial que define la diferencia de los objetos y la lógica inherente a cada uno de ellos. De suerte que el iusnaturalismo es una serie de leyes que gobiernan el ser de las cosas; es, por tanto, una cualidad o substancia que constituye la naturaleza del mundo material y les da vida propia a las cosas, esencialismo del mundo que define la condición innata y siempre presente en la naturaleza. Estos principios son inmutables y pueden ser conocidos por la sociedad.

El iusnaturalismo tiene su fuente en el ser del mundo y, por eso, externo al orden social y del derecho positivo. El derecho natural se encuentra actuante, no solo por fuera de la sociedad, sino que, de hecho, se impone como una organización superior a ella.

La ley natural no depende de la voluntad del ser humano, pues la determina. El esencialismo del derecho natural y la apología del orden social y político que lo constituyen devienen de las leyes de la naturaleza que, en principio, pueden ser obtenidas por el trabajo de la razón y del intelecto humano.

Para la escuela histórica del derecho, la fuente de la juricidad del Estado parte necesariamente del espíritu del pueblo que se forja y construye durante un período de larga gestación, que permite la formación del carácter y de los valores de una nación.

De hecho, para la escuela histórica, el derecho que nace de la vida cotidiana de un pueblo es un producto de generación espontánea y no puede ser el fruto o la obra de un legislador. Tampoco puede ser establecido como una legislación homogénea, pues, nacido en esas condiciones, debe expresar la diversidad de las formas de vida de una nación.

El derecho, entonces, expresaría la vocación de los pueblos por dotarse de una legislación que resuma los sentimientos nacionales. La escuela histórica del derecho, a diferencia de la iusnaturalista, no lo concibe como una esencia fija que se fundamenta en las prescripciones de la ley natural, en tanto identifica los sentimientos del pueblo como su fuente de creación y, de la misma manera, reconoce la

vocación de un pueblo por su lucha incesante por el derecho, que se produce de modo espontáneo y no está fijada a una determinación natural. Se podría decir que, para la escuela histórica, la cultura constituye los orígenes de su legislación.

Otra forma de encarar el fenómeno del derecho proviene de ciertas tesis más cercanas a la denominada teoría crítica de la sociedad, que lo entienden como conciencia falsa, como mera ideología. Al ser ideología, oculta y falsea la realidad, en la medida en que otorga ciertas cualidades a los sujetos de derecho que en “realidad” carecen de ellas.

La ideología jurídica reconoce como presupuestos del sujeto de derecho los principios de la libertad y la igualdad, pero esta construcción del ordenamiento legal es formal, puesto que estos predicados del sujeto de derecho no son los predicados de todas las personas que conforman la sociedad, porque solo operan en determinados grupos sociales.

La ideología jurídica se encarga de presentar como universales las condiciones sociales que tan solo disfrutaban ciertos grupos. La función ideológica del derecho consiste precisamente en ocultar las diferencias sociales y, con este proceso, lograr la integración y el control de todos los miembros del organismo social.

Ahora bien, el positivismo jurídico aborda el derecho como una norma. El ordenamiento legal entiende el predominio de la sociedad, por medio del Estado de derecho, como la única fuente de la juricidad.<sup>31</sup> De suerte que el positivismo jurídico descarta cualquier posibilidad de creación de las normas por fuera del orden social y jurídico. No reconoce la existencia de un orden natural o histórico que se encuentre por encima de las propias normas creadas por la sociedad.

El Estado, como cuerpo social y político, es la única fuente del derecho y asume que, aun este, es una creación jurídica. El Estado es un producto normativo, es decir, creado por una norma y, a su vez, el derecho solo puede tener su origen en el Estado. Para el positivismo jurídico, el Estado de derecho y el derecho de Estado constituyen la fuente del denominado monismo jurídico y el derecho es visto como un fin en sí mismo. Esta perspectiva es fácilmente identificable en los trabajos de Kelsen y, en especial, en la teoría pura del derecho. El derecho como objeto de conocimiento y su validez como tarea de la ciencia jurídica. Para el positivismo jurídico, la tarea principal de la ciencia del derecho se basa o deriva en dogmática jurídica y en formalismo legal.

Por último, nos encontramos con las tesis que entienden el derecho como un conjunto de principios. Contemporáneamente, estos abordajes han sido difundidos en especial por las contribuciones de Dworkin,<sup>34</sup> pero aún podemos hallarlos en postulados provenientes del pensamiento crítico: pensemos, por ejemplo, las tesis de la denominada escuela del uso alternativo.<sup>35</sup> En todos esos casos, la justicia debe ser tomada como el principio y el fin de este. En dicho terreno se hace una instrumentalización del derecho, en la medida en que es asumido como un medio o instrumento para cumplir ciertos objetivos sociales que no se encuentran propiamente dentro de él. Se piensa como un medio, ya sea para la realización de la justicia o para alcanzarla. Estos entendimientos, que vienen siendo generados desde mediados del siglo XX, enfrentan la tarea de definir el concepto de justicia, en especial el material y los procedimientos para conseguirla.

## **CONCLUSIONES**

El derecho ha sido la manera más difundida de encarar el mundo jurídico. Más que el estudio de una norma, se examina al conjunto de medidas ordenadas y articuladas en un ordenamiento jurídico, ya que solo existen dentro de una cadena de producción normativa de donde obtienen su validez.

Desde esta perspectiva, los ordenamientos legales se estudian como un campo autónomo, separado de otros aspectos de la vida social. La teoría pura del derecho como ciencia normativa es el estudio interno del derecho: la lógica jurídica y la dogmática. Pero es necesario advertir que una característica inherente a tales ordenamientos es que detentan el monopolio de la fuerza dentro de una sociedad. La característica fundamental del derecho, asumido como ordenamientos jurídicos, es que expresan la organización social de la violencia, en tanto sus prescripciones son obligatorias para los sujetos que son objeto de la regulación.

En esta postura, las personas no son propiamente sujetos de conocimiento, sino objetos sobre los cuales recae el principio de imputación del cuerpo normativo. En este sentido, para el positivismo normativista de corte kelseniano, las reglas construyen sus propios objetos de regulación. El individuo se convierte o es construido como objeto de estas. La personalidad de las normas son las mismas disposiciones que conforman un ordenamiento legal y le confieren su validez. De hecho, al ser concebido como una norma, el Estado carece de una personalidad autónoma por fuera de los propios órdenes legales. Estamos hablando del Estado de derecho.

Sin embargo, dentro de la organización social productiva existen distintas clases de normas:38 sociales, culturales, religiosas y técnicas. Esta situación nos conduce a afirmar que, si el derecho es un conjunto de normas con capacidad de vinculatoriedad y obligatoriedad, las posibilidades de definir su campo se convierten en una tarea más compleja, dado que los límites para diferenciar las jurídicas de las no jurídicas son muy difusos.39 La capacidad de vinculatoriedad del derecho no es exclusiva de él, en tanto las normas no jurídicas poseen las mismas facultades del derecho moderno.

## **REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Republica de Ecuador (2008). Registro Oficial 449. 20de octubre de 2008.

<https://www.registroficial.gob.ec/>

Díaz, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. Lecciones y Ensayos. 86, 151-185.

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Fernández, I.; & Rodríguez, C. S. (2019). El derecho a la información y el derecho de la información. Bibliotecas. Anales de Investigación; 15(3), 383-394.

Flores-Trejo, E. (2006). Derecho de acceso a la información: de la fase normativa a la valoración de su impacto. Revista del CLAD Reforma y Democracia. 35, 1-11.

<https://www.redalyc.org/pdf/3575/357533667007.pdf>

Ley 92 del Sistema Nacional de Archivos (1982). Registro Oficial No. 265. 16 de junio 1982

Ley No. 24. (2004). Orgánica de Transparencia y Acceso a La Información Pública. Registro Oficial Suplemento 337. 18 de mayo del 2004.

Tenorio, G. (2017). El Derecho de acceso a la información en Iberoamérica y su concreción como garantía constitucional. El caso mexicano. Gestión y Análisis de Políticas Públicas. (17). 79-99.

<https://www.redalyc.org/pdf/2815/281550680005.pdf>

Villanueva, E. (2008). Derecho de la Información. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia. Cuarta edición corregida y aumentada. Ecuador. Editorial "Quipus", CIESPAL

Nahabetián, L. (2010). Acceso a la información pública: Pilar fundamental del buen gobierno. Editorial y Librería jurídica "Amalio M Fernández". Uruguay

Thowse, R. (Ed.), 2003. Manual de Economía de la Cultura. Fundación Autor. Madrid.